



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 637

RADICADO N°. 2021-00138-00

CONSIDERACIONES

Una vez allegados los requisitos que dieron pie a la inadmisión, y nuevamente del estudio minucioso del escrito de demanda, observa el despacho que procede nuevamente su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Aclarará al despacho acorde con lo manifestado en el Hecho Decimo de la demanda si efectivamente los demandantes asumieron la administración de sus bienes desde la fecha allí indicada, dando claridad sobre que bienes están en propiedad de los demandados actualmente, lo anterior toda vez que no hay certeza para el despacho sobre que bienes están los demandantes recibiendo rendimientos.

2. Igualmente informara a este despacho por que pretende la rendición de cuentas sobre los bienes que habla en la pretensión segunda de la demanda toda vez que de los documentos adosados no se allego prueba siquiera sumaria de que tales bienes pertenecieran al señor Bustamante, al igual que deberá aclarar en cuanto al Establecimiento de comercio si se está hablando de un global incluido el local o solo lo referente al Establecimiento de Comercio como tal.

3. De otro lado deberá aclarar respecto de las pretensiones 3 y 4 cual es realmente la cifra para efectos del Juramento Estimatorio, toda vez que en ambas pretensiones habla de dos cifras totalmente distintas.

4. Frente a la pretensión quinta indicara al despacho lo que pretende con la misma, toda vez que este no es el estadio procesal para hacer asignación de administración de bienes toda vez que se está adelantando un proceso de rendición de cuentas conforme al artículo 379 del C.G.P.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al numeral 4 y 5 del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma sustentando integrando un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurada por los señores DEIZER DEL SOCORRO BUSTAMANTE MEJÍA y OTROS, a través de apoderada judicial, y en contra de los señores ROCÍO DEL SOCORRO BUSTAMANTE MEJÍA y EDGAR DE JESÚS BUSTAMANTE MEJÍA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR